



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A.
ESP NIT. 802.007.670-6
Demandado: MARIA CALDERON TORRES C.C.1.065.578.601
RAD. 20001-40-03-007-2020-00145-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En auto de fecha tres (03) de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, se le previno a la parte actora para que notificara a la parte demandada, haciéndole saber que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se decretaría el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Que revisado el expediente y las actuaciones del proceso, se tiene que transcurrió dicho término sin que la parte interesada hiciera efectivo el trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 317 del Código General del Proceso dice: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, pues dejó vencer el término concedido en la providencia a la que hicimos referencia anteriormente.

Así las cosas, lo que deviene es decretar la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado, y así mismo ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias necesarias.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO seguido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A ESP NIT. 802.007.670-63 contra MARIA CALERON TORRES con C.C.1.065.578.601, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias necesarias.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

